



Resolución Directoral N° 658 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
082-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 26 de marzo de 2021

VISTOS:

El Informe N° 023-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de febrero de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Fiscalización N°130-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, del 13 de noviembre de 2018², la DFI dispuso fiscalizar el sitio web www.swissotellima.com.pe de HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. identificada con R.U.C N° 20297885538 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
2. A través del Informe Técnico N° 287-2018-DFI-ORQR del 23 de noviembre de 2018³, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre la fiscalización realizada al sitio web www.swissotellima.com.pe
3. Mediante Oficio N° 793-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 30 de noviembre de 2018⁴ se requirió a la administrada que en el plazo de cinco (5) días hábiles informe si solicita el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en su sitio web.
4. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°76941-2018MSC el 4 de diciembre de 2018⁵, la administrada da respuesta al Oficio N° 793-2018-JUS/DGTAIPD-

¹ Folios 570 a 592

² Folio 1

³ Folios 3 a 42

⁴ Folio 44

⁵ Folios 45 a 55

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

DFI. Adjuntó ocho (8) copias simples firmadas por las personas titulares de las imágenes. También precisó que algunas de las imágenes han sido proporcionadas por empresas jurídicas cuyo objeto es la venta de imágenes libres, las cuales son imágenes royalty free con derechos libres sin exclusividad, para lo cual adjuntó copia de la factura respectiva por dicho servicio.

5. El 28 de diciembre de 2018, mediante Oficio N° 880-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁶, se notificó a la administrada la orden de visita de fiscalización y el CD que contiene la fiscalización realizada al sitio web www.swissotellima.com.pe, y se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente las manifestaciones u observaciones a la fiscalización realizada de considerarlo conveniente.

6. Mediante Provéido de 2 de abril de 2019⁷, notificado el 15 de abril de 2019 a través del Oficio N°287-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸, la DFI dispuso ampliar el plazo de la fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, a ser contados desde el 4 de abril de 2019.

7. El 13 de mayo de 2019, mediante Orden de Fiscalización N°052-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁹, la DFI dispuso la realización de una fiscalización al local de la administrada con la finalidad de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

8. El 17 de mayo de 2019 se realizó la primera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 01-2019 y actuados¹⁰.

9. El 21 de mayo de 2019 se realizó la segunda visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 02-2019 y actuados¹¹.

10. El 4 de junio de 2019 se realizó la tercera visita de fiscalización, dejándose constancia de los hechos en el Acta de Fiscalización N° 03-2019 y actuados¹².

11. El 4 de junio de 2019 mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°39706-2019MSC¹³, la administrada remitió la siguiente documentación: i) Manual de seguridad de sistema y ii) Legajo modelo de personal de recepción que incluye: contrato, acuerdo de confidencialidad, directiva de protección de datos personales, parte pertinente.

12. Mediante el Informe Técnico N° 91-2019-DFI-ETG del 5 de junio de 2019¹⁴, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

⁶ Folio 57

⁷ Folio 60

⁸ Folio 61

⁹ Folio 62

¹⁰ Folios 63 a 74

¹¹ Folios 75 a 106

¹² Folios 107 a 166

¹³ Folios 167 a 199

¹⁴ Folios 200 a 222

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

13. Por medio del Informe de Fiscalización N° 83-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 7 de junio de 2019¹⁵ (en adelante, el "Informe de Fiscalización"), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe de Fiscalización fue notificado a la administrada el 11 de julio de 2019 mediante Oficio N° 566-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶.

14. Por medio de la Resolución Directoral N° 272-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de diciembre de 2019¹⁷ (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría (i) difundiendo imágenes de personas en el sitio web www.swissotellima.com.pe y en las instalaciones del hotel; (ii) realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web y de los huéspedes para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos.
Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales en : (i) el documento "tarjeta de registro"; (ii) el sitio web www.swissotellima.com.pe , a través de los formularios "libro de reclamaciones", "escríbanos", "cotizador salones", "cotizador celebraciones", "reserva lobby bar", "reserva le café", "reserva gourmet deli", "reserva sushi cage", "restaurante La Locanda", "reserva gym", "reserva spa" y "reserva habitaciones"; y (iii) a través de las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de "usuarios de sitio web", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del RLPDP.
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción cumplido con inscribir en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web www.swissotellima.com.pe , debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del RLPDP.
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:
 - A. No documentar adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar ni mantener registros referentes al inicio y cierre de cesión de los usuarios del sistema "Opera". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

¹⁵ Folios 234 a 247

¹⁶ Folios 249

¹⁷ Folios 303 a 318

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- C. Almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que no cuenta con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
- D. No tener implementadas las medidas de seguridad que restrinjan la generación de copia o reproducción de documentos a través de una fotocopidora, la misma que no cuenta con contraseña de acceso ni se encuentra debidamente asignado al personal. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.
- E. No limita el acceso a la documentación exclusivamente al personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 44° del Reglamento de la LPDP.

15. Mediante el Oficio N°13-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 13 de enero de 2020.

16. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°6906-2020MSC el 31 de enero de 2020¹⁹, la administrada presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

Reconoció su responsabilidad de forma expresa y señala haber subsanado las infracciones que se le imputan con anterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento, precisando que no presentó documentación anteriormente debido a lo establecido en el artículo 114° del Reglamento de la LPDP.

16.1. Respecto al Hecho Imputado N°1:

- En su sitio web cuenta con dos tipos de imágenes, las que son compradas a empresas y las de sus trabajadores. Con relación a las imágenes de sus trabajadores, adjuntó el documento denominado "Autorización de uso de imagen" (Anexo 1-E, Folios 367 a 369) a fin de acreditar su consentimiento, y sobre las imágenes compradas a empresas, adjunta las constancias de la suscripción fotográfica y de videos adquirida a Getty Images Perú S.R.L. (Anexo 1-F, Folios 371 a 378).
- Las imágenes de las personas que aparecían en las instalaciones del hotel han sido retiradas
- Señaló haber modificado el texto aplicable a todos los formularios de recolección de datos en su sitio web (Anexo 1-H, Folios 390 a 397), con excepción del denominado "Reserva Spa", ya que éste se encuentra deshabilitado (Anexo 1-I, Folio 399), precisando que la información fue colgada el 20 de diciembre de 2019, como se puede apreciar en su anexo 1-G (Folios 380 a 388).
- En la "Autorización de Uso de Datos Personales" del sitio web se ha colocado el link: <https://www.accorhotels.group/>, en el que se cumple con informar a los usuarios la identidad de los destinatarios. Al momento de la fiscalización ya se contaba con la referencia al mencionado hipervínculo.
- En el mes de diciembre de 2019 actualizó la "Tarjeta de registro" (Anexo 1-K, Folio 408), adjuntó una orden de compra (Anexo 1-L, Folio 410) y correos electrónicos (Anexo 1-L, Folios 411 a 417).

¹⁸ Folios 320

¹⁹ Folios 321 a 530

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

16.2. Respecto al Hecho Imputado N°2:

- En el mes de diciembre de 2019 actualizó la "Tarjeta de registro" (Anexo 1-K, Folio 408), para acreditar lo indicado adjunta una orden de compra (Anexo 1-L Folio 410) y correos electrónicos (Anexo 1-L, Folios 411 a 417). Asimismo, señala que al momento de la fiscalización contaba con un hipervínculo que indicaba a los usuarios la identidad de los destinatarios de sus datos personales, razón por la cual no habría cometido ninguna infracción.
- Respecto al documento "estatuto de protección de datos personales de los clientes" que se encuentra en el enlace denominado "política de privacidad, actualizó su sitio web, para lo cual adjunta captura de pantalla del sitio, con lo que ya no se hace referencia a la política de privacidad de la Cadena Accor, sino que en la sección términos y condiciones, bajo el título Autorización Uso De Datos Personales Para Clientes, se da toda la información necesaria al cliente. (Anexo 1-M, Folio 419).
- Realizó modificaciones en los carteles de videovigilancia. Adjuntó como medio probatorio una orden de compra de fecha 2 de enero de 2020 (Anexo 1-N, Folios 421 a 422), las imágenes fotográficas de los nuevos letreros en las instalaciones del hotel (Anexo 1-N, Folios 424 a 427 y Anexo 1-O, Folio 429) y el documento referente a las cámaras de vigilancia en los Términos y Condiciones del sitio web (Anexo 1-P, Folio 431).

16.3. Respecto al Hecho Imputado N°3:

- Los datos personales de los usuarios del sitio web se encuentran dentro del alcance del banco de datos de "Clientes", con excepción del formulario referido al libro de reclamaciones, el cual se encuentra contenido en el banco de datos de "Quejas y reclamos".

16.4. Respecto al Hecho Imputado N°4:

- Cumplió con comunicar la realización de flujo transfronterizo de su banco de datos denominado "Clientes", adjuntando como medio probatorio la resolución N° 2989-2019-JUS/DGTAIPD-PPDP (Anexo 1-R, Folios 444 a 447).

16.5. Respecto al Hecho Imputado N°5:

- Adjuntó el "Manual de seguridad de sistemas" (Anexo 1-S, Folios 449 a 495).
- La documentación no automatizada sobre datos personales es almacenada en un ambiente que cuenta con cerradura con llave, para acreditar que la llave está asignada a una persona, adjunta un memorándum del 20 de diciembre de 2019 (Anexo 1-T, Folio 497), así como imágenes fotográficas del almacenamiento de la documentación (Anexo 1-U, Folios 499 a 500).
- Desde el 19 de julio de 2019 contrató a la empresa Reprodatta S.A.C. para el servicio de fotocopiado (Anexo 1-V, Folios 502 a 511), asimismo, anexó un documento denominado "Compromiso de buen uso de impresoras multifuncionales" suscrito por sus trabajadores (Anexo 1-W, Folios 513 a 523) y la evidencia de que la fotocopidora solicita un usuario y contraseña para su uso (Anexo 1-X, Folios 525 a 526).
- Ha limitado el acceso a correos electrónicos y YouTube en las computadoras de la Recepción, para lo cual adjunta capturas de pantalla (Anexo 1-Y, Folios 528 a 530).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

17. Mediante Informe Técnico N° 037-2020-DFI-ETG del 10 de febrero de 2020²⁰, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre la implementación de las medidas de seguridad por parte de la administrada.

18. Por medio de la Resolución Directoral N°036-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de febrero de 2020²¹, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

19. Mediante Informe Final de Instrucción N°046-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de junio de 2020²² (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°2, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.
- Archivar el cargo acotado en el Hecho Imputado N°3, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (1 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°4, por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°5, por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

20. El Informe Final de Instrucción N°046-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°036-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N°301-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²³

²⁰ Folios 532 a 533

²¹ Folios 566 a 568

²² Folios 570 a 592

²³ Folio 569

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. A través del escrito ingresado con código N°2020MSC-22699 el 6 de julio de 2020²⁴, la administrada presentó sus descargos al IFI, señalando principalmente lo siguiente:

21.1. Respecto al Hecho Imputado N°1:

- Todas las infracciones detectadas fueron levantadas antes del 13 de enero de 2020; fecha de imputación de cargos.
- Las imágenes que se muestran en la página web y el hotel se encuentran debidamente autorizadas por sus titulares.
- La entidad transgrede el Principio de Presunción de Veracidad, alegando que las fechas indicadas en los documentos denominados "Autorizaciones de uso de imagen" que tienen por fecha 26 de diciembre de 2019 (Anexo 1-E del escrito de descargos a la RD de Inicio) y "Acuerdo con la empresa Getty Images" que tienen por fecha 3 de setiembre de 2019 (Anexo 1-F del escrito de descargos a la RD de Inicio) no serían exactas porque no son documentos de fecha cierta, sin que exista prueba en contrario o verificación de parte de la entidad que indique lo contrario a lo señalado en los referidos documentos.
- Si bien ha cumplido con ofrecer en calidad de prueba el formulario web denominado "términos y condiciones" (Anexo 1-G del escrito de descargos a la RD de Inicio) con fecha de actualización al 20 de diciembre de 2019, la entidad vulnera el deber de motivación porque la simple afirmación que usó una herramienta denominada "Wayback Machine" para determinar que no fue actualizado en la fecha indicada, es una afirmación sin sustento, en la medida que no existe elemento o documento que demuestre la fecha en la que esta herramienta haya sido utilizada para verificar el formulario antes indicado, ni tampoco existe elemento que indique cual fue el resultado exacto que arrojó.
- Respecto a que no se señala el tiempo de conservación en el documento "términos y condiciones" del sitio web alegó que dicha observación fue subsanada conforme lo expuesto en la RD de Inicio (página 10), no siendo un hecho materia de imputación en el presente procedimiento.
- Respecto a la "Tarjeta de registro" las observaciones fueron levantadas en el mes de diciembre; puesto que la modificación, aprobación del nuevo modelo de "Tarjeta de Registro" fueron culminados, puesto a disposición de los huéspedes y utilizados en el mes de diciembre de 2019.

21.2. Respecto al Hecho Imputado N°2:

- La entidad busca poner una doble multa por una sola conducta.
- Se remite a los argumentos señalados sobre el hecho imputado N° 1 respecto a la "Tarjeta de registro" y el documento "términos y condiciones" del sitio web.
- Todas las observaciones referidas a los carteles de la cámara de videovigilancia fueron levantadas con anterioridad a la fecha de imputación de cargos, conforme consta en la documentación que consta en los Anexos 1-N, 1-Ñ y 1-O del escrito de descargos a la RD de Inicio.

21.3. Respecto al Hecho Imputado N°4:

- No se ha reportado el flujo transfronterizo de datos personales del "Libro de reclamaciones", porque no se transfieren los datos al exterior. No son puestos a disposición de ninguna empresa del grupo económico ni de terceros, y se

²⁴ Folios 593 a 598

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

almacenan únicamente en Lima, por ser un tema únicamente de procedimientos locales.

21.4. Respecto al Hecho Imputado N°5:

- En el "Manual de Seguridad de Sistema" (Anexo 1-S del escrito de descargos a la RD de Inicio), sí se encuentra colocada toda la información como son los pasos para otorgar accesos y privilegios, la frecuencia en la verificación periódica, el inicio y cierre de los registros y la estructura de datos
- La identificación y el control de los accesos limitados solo al personal autorizado, si está consignada en los Anexos 1-T y 1-U del escrito de descargos a la RD de Inicio.

22. Mediante Resolución Directoral N°2167-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP de 14 de diciembre de 2020²⁵, la PPDP dispuso ampliar por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento, plazo adicional que comenzará a contarse desde el 7 de enero de 2021. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 16 de diciembre de 2020, mediante Oficio N°2181-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP.²⁶

23. Mediante escrito ingresado el 21 de diciembre de 2020 con código 2020MSC-092844, la administrada señaló dirección electrónica para notificaciones relacionadas al presente procedimiento administrativo sancionador, conforme le fuera requerido en la Resolución Directoral N°2167-2020-JUS/DGTAIPD-PPDP.

24. Con fecha 16 de marzo de 2021, este Despacho efectuó una visualización de oficio del sitio web www.swissotellima.com.pe²⁷ con fines de verificar si hubo variaciones sustanciales al contenido del mismo. Asimismo, con fecha 18 de marzo de 2021, se efectuó una búsqueda de oficio en el sistema web del RNPDP respecto de la administrada, con fines de verificar si había comunicado el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales de los usuarios del sitio web, a través de los formularios contenidos en el mismo²⁸.

II. Competencia

25. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la PPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

26. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

27. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del

²⁵ Folios 599 a 600

²⁶ Folios 601 a 602

²⁷ Folios 605 a 628

²⁸ Folio 629

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁹.

28. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP³⁰.

29. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG³¹, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primer cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)"

31. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

³⁰ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

³¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
(...)*

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

33. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

34. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre el concurso de infracciones

35. El numeral 6 del artículo 248 de la LPAG establece como uno de los principios de la potestad sancionadora el del Concurso de Infracciones, en los siguientes términos:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de Infracciones.- *Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”*

36. La Autoridad Administrativa tiene la obligación, en casos de concurso de infracciones, de aplicar la sanción por la infracción que considere más grave, sin que ello, necesariamente, deba determinarse solo por lo gravoso de la sanción -como bien

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

señala Morón- sino por diversas cuestiones como la trascendencia de la norma infringida, de las obligaciones incumplidas o su influencia en los derechos de terceros.

37. En el presente caso, se detecta que uno de los hechos que configura la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP es que la administrada no obtenía válidamente el consentimiento a través del documento "Tarjeta de registro" (Folio 104) en tanto no se reunían, en distintos órdenes, las características (libre, expreso e informado) del consentimiento, previstas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

38. Por su parte, entre los hechos que componen la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, se encuentra la recopilación de datos personales por medio del documento citado en el considerando inmediato anterior, sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP (específicamente: a) identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales -detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos- y b) el tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales).

39. En consecuencia, la omisión referida afecta a más de una norma jurídica, al incumplir la administrada, dos obligaciones autónomas con el mismo hecho, considerando que los factores informados tienen la misma relevancia tanto para el tratamiento efectuado para la ejecución de la relación contractual (y que no requiere consentimiento), como para el realizado con fines no necesarios para la relación con el cliente (que sí requiere del consentimiento), con lo que se está ante un supuesto de concurso de infracciones, debiendo decidirse cuál de las detectadas reviste una mayor gravedad.

40. El derecho a recibir información acerca del tratamiento, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible al responsable del tratamiento en todos los casos; vale decir que incluso cuando no es necesario el consentimiento, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos mencionados en dicho artículo, constituyendo su inobservancia un supuesto de tratamiento ilícito por implicar la restricción de un derecho del titular de los datos personales.

41. De otro lado, es pertinente tomar en cuenta que los principios rectores representan obligaciones que determinan la licitud del tratamiento de los datos personales, tanto en lo que concierne a los tipos, cantidades u oportunidad de los datos personales (principio de Finalidad, Proporcionalidad y Calidad), como a los requisitos para efectuar tal tratamiento (principio de Consentimiento, principio de Seguridad y, entendido como principio, el deber de conceder información al titular de los datos personales).

42. En tal sentido, esta Dirección considera que si bien solo el principio de Consentimiento se encuentra literalmente reconocido como un principio rector en el artículo 5 de la LPDP y desarrollado en el artículo 13 de la misma ley, no se excluye la posibilidad de admitir la misma calidad del artículo 18 de la LPDP, debiendo entenderse también que el listado de principios rectores es enunciativo, no cerrado, de acuerdo con el artículo 12 de la LPDP:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 12. Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de tratamiento de datos personales y, en general, de todos los que intervengan con relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta Ley y de su reglamento, así como de parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.”

43. Entonces, tomando en cuenta factores generales, como el mayor ámbito de exigibilidad del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, así como su valoración como principio rector del tratamiento de datos personales, es que el incumplimiento de tal artículo, subsumido como infracción en la tipificación del literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, es la infracción de mayor gravedad.

44. En tal sentido, en caso de verificarse el incumplimiento del requisito de validez de obtención del consentimiento en el extremo de informado, tal hecho infractor no será tomado en cuenta al momento de aplicar la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del mencionado reglamento.

VI. Cuestiones en discusión

45. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría (i) difundiendo imágenes de personas en el sitio web www.swissotellima.com.pe y en las instalaciones del hotel; (ii) realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web y de los huéspedes para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales en : (i) el documento "tarjeta de registro"; (ii) el sitio web www.swissotellima.com.pe , a través de los formularios "libro de reclamaciones", "escribanos", "cotizador salones", "cotizador celebraciones", "reserva lobby bar", "reserva le café", "reserva gourmet deli", "reserva sushi cage", "restaurante La Locanda", "reserva gym", "reserva spa" y "reserva habitaciones"; y (iii) a través de las cámaras de videovigilancia; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de "usuarios de sitio web", detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del RLPDP.
- La administrada no habría comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web www.swissotellima.com.pe , debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del RLPDP.
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- A. No documentar adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar ni mantener registros referentes al inicio y cierre de cesión de los usuarios del sistema "Opera". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- C. Almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que no cuenta con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
- D. No tener implementadas las medidas de seguridad que restrinjan la generación de copia o reproducción de documentos a través de una fotocopidora, la misma que no cuenta con contraseña de acceso ni se encuentra debidamente asignado al personal. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.
- E. No limita el acceso a la documentación exclusivamente al personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 44° del Reglamento de la LPDP.

46. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

47. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

48. El principio de consentimiento se tiene previsto en el artículo 5 de la LPDP:

“Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”

49. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el cual deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

50. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

conjuntamente con lo recogido en los artículos 11 y 12³² del Reglamento de la LPDP, siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

51. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP³³; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

³² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.

“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** [...]”

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurren en el tratamiento o tratamientos** [...].

Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos.”

(El resaltado es nuestro)

Artículo 12.- Características del consentimiento.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.”

³³ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

52. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada i) difundir imágenes de personas en el sitio web www.swissotelima.com.pe y en las instalaciones del hotel y ii) realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web y de los huéspedes para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales (al carecer de las características de ser libre, expreso e informado).

53. Respecto al tratamiento de imágenes fotográficas imputado, del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la RD de Inicio, la DFI imputó de la siguiente manera (Folio 305):

“Tratamiento de imágenes fotográficas en el sitio web

d) En tal sentido, mediante Oficio n° 793-2018-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 44), se le requirió a la administrada informar si solicita el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que difunde en su sitio web.

e) En respuesta a ello, la administrada remitió la información solicitada, la misma que ha sido materia de análisis por el analista legal de fiscalización de la Dirección de Fiscalización e Instrucción mediante el Informe de Fiscalización N° 83-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 234 a 247), quien concluyó lo siguiente:

“(..)

c) Al respecto, mediante Hoja de Trámite N° 76941-2018MSC (f. 45 a 55), la administrada en lo referente al consentimiento para el uso de imagen en el sitio web señala: “Que requieren la autorización respectiva por parte de los titulares de las imágenes, para lo cual adjuntan ocho (08) copias simples firmadas por las personas titulares de las imágenes”; documentos que contienen el siguiente texto:

“(...) Yo, , con DNI/CE N° Autorizo a Hotelera Costa del Pacífico S.A. “Swissotel Lima”, a utilizar los videos y fotos en las que aparezca como modelo para uso comercial y no

4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

comercial y estén en poder de ustedes para que sean publicados en todos los medios conocidos o por descubrir como internet, dispositivos móviles, folletería, avisos publicitarios, avisos de prensa, revistas, spots televisivos y/o videos institucionales de Swissotel Lima y/o Swissotel Management Zurich (Suiza), teniendo todos los derechos necesarios, libre de toda carga y sin ninguna limitación en el tiempo o el espacio para utilizar estos elementos que tienen mi participación (...)" (f. 49 a 50 y 52 a 54).

Yo....., identificado con DNI/CE N° autorizo a Hotelera Costa del Pacífico S.A. a utilizar gratuitamente los videos y fotos en las que aparezca como modelo y estén en poder de ustedes para que sean publicados en diversas folleterías, avisos publicitarios de prensa, revistas, spots televisivos y/o videos institucionales de Swissotel Lima (...)" (f. 51).

d) Revisada la fórmula de consentimiento (f. 49 a 50 y 52 a 54) y (f. 51), se observa lo siguiente: La administrada no estaría obteniendo del titular del dato, un consentimiento informado, toda vez que no cumple con comunicar:

- La existencia del banco de datos personales en el que se almacenaran los datos (denominación del banco de datos personales y código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).*
- La transferencia de los datos personales que se efectúen.*
- El tiempo durante el cual se conservaran los datos personales.*
- La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello. Por lo expuesto, se deduce que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales, sin recabar un consentimiento informado de los titulares.*

f) Para la emisión de la presente resolución, esta dirección ha procedido a revisar el sitio web [www.swissotellima.com.pe.](http://www.swissotellima.com.pe), constatándose que la administrada continúa difundiendo imágenes de personas en su sitio web (f. 291 a 296). (...)"

54. Revisados los descargos de la administrada (descritos en los considerandos 16.1 y 21.1 de la presente Resolución), así como la documentación obrante en el expediente, en lo referente a las imágenes royalty free adquiridas a empresas como Latin Images S.A.C (según factura emitida el 9 de octubre, Folios de 2017, por concepto de venta de imágenes que obra en Folio 55) y Getty Images Perú S.R.L (según constancias de acuerdos de suscripción fotográfica y de videos durante los meses de setiembre a diciembre de 2019 y de 6 de enero de 2020 a 5 de enero de 2021, Folios 371 a 378) ha quedado acreditado que la administrada publica en su sitio web fotografías promocionales de personas, siendo que dichas imágenes provienen de empresas de publicidad con quienes la administrada tiene una licencia de uso, inclusive desde antes de la notificación de cargos. En tal sentido, a criterio de este Despacho, corresponde eximir de responsabilidad a la administrada respecto a este extremo de la imputación.

55. Con relación al uso de las imágenes de sus trabajadores, este Despacho concuerda con lo señalado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, respecto a que el documento denominado "Autorización de uso de imagen" (Folios 367 a 369), si bien cumple con lo establecido en el artículo 12°, numeral 4 del Reglamento de la LPDP, los documentos de carácter privado adjuntos fueron presentados con fecha posterior a la imputación de cargos (recién en su escrito de descargos a la RD de Inicio, esto es el 31 de enero de 2020), no habiendo acreditado de manera fehaciente que lo haya efectuado antes de la notificación de cargos como alega.

56. Es importante señalar que para contar con el respaldo del principio de Presunción de Veracidad, es necesario que la información declarada cumpla el requisito establecido en el artículo 67 de la LPAG, en los siguientes términos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”

Este deber supone ser ejercido bajo los principios de la buena fe y colaboración procedimental sobre los cuales deben conducirse las partes dentro de un procedimiento administrativo sancionador como, en el presente caso, al momento de ofrecer pruebas.

Los administrados no deben ampararse indiscriminadamente en el principio de Presunción de Veracidad para encubrir situaciones que de haberse inclusive configurado en la realidad hayan sido materializadas, posteriormente, a la imputación de cargos para buscar ser consideradas como acciones de subsanación. Para evitarse un uso indebido de este principio, la Autoridad Administrativa exige la acreditación de la autenticidad de la información y documentación presentada por parte del administrado.

57. En el caso materia de pronunciamiento, resulta razonable considerar por implementadas las adecuaciones a su formato de autorización de uso de imagen de los trabajadores a partir de la fecha en que fueron presentadas (esto es, 31 de enero de 2020), dado que estando dentro de un procedimiento sancionador, en el cual la administrada ha sido notificada correctamente con el Informe de Fiscalización N°83-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC con fecha 11 de julio de 2019, debió haber actuado diligentemente y, de haber-efectivamente implementado su formato de autorización de uso de imagen antes de la notificación de la RD de Inicio como alega, debió realizar una constatación notarial o informar de la adecuación en la fecha en la que se concretó la misma para que pueda ser verificada por la DFI, lo cual no hizo. En tal sentido, este Despacho concluye que solo se puede tener como fecha válida de adecuación del documento para efectos de su valoración, la fecha de presentación del mismo en mesa de partes: 31 de enero de 2020, siendo que las acciones de corrección podrán ser evaluadas, únicamente, como acciones de enmienda dirigidas a atenuar la responsabilidad administrativa, mas no de subsanación de la conducta infractora que la eximan de responsabilidad alguna respecto a este extremo.

58. En este orden de ideas, resulta pertinente pronunciarse sobre lo alegado por la administrada respecto a que no habría presentado la documentación que acredita las acciones realizadas antes de la notificación del inicio del presente procedimiento, amparándose en el artículo 114 del Reglamento de la LPDP que según su entender indica que la contradicción al informe de fiscalización o cualquier forma de defensa respecto al mismo tendría que realizarse una vez que el procedimiento administrativo sancionador haya iniciado. Conforme lo precisado por la DFI en el Informe Final de Instrucción y con lo cual este Despacho coincide, el artículo referido por la administrada hace referencia a la improcedencia de la interposición de recursos impugnatorios contra el informe de fiscalización, estableciéndose que en caso de contradicción o cualquier forma de defensa respecto a este informe, será evaluado en el procedimiento sancionador. Consecuentemente, dicho artículo no impide al administrado poder presentar documentación que le permita acreditar las acciones de enmienda que hubiese realizado; motivo por el cual corresponde desestimar dicho alegato.

59. Respecto al tratamiento de imágenes en las instalaciones del hotel que también fuera imputado en la RD de Inicio, este Despacho advierte que al no haberse

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

evidenciado en las actuaciones de fiscalización cuáles eran las imágenes que se exhibían en el interior del hotel, corresponde sustraer este extremo integrante del hecho infractor imputado del análisis de ilicitud. En tal sentido, esta Dirección está de acuerdo con el archivo del presente extremo imputado propuesto en el Informe Final de Instrucción.

60. Asimismo se imputó como parte integrante del Hecho Imputado N°1 que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web y de los huéspedes para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento. Acerca del tratamiento de datos de usuarios del sitio web, en la RD de Inicio se imputó lo siguiente (Folios 306 reverso a 308):

"Tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web."

k) De los actos de fiscalización, esta Dirección observó a través del Informe Técnico n.° 91-2019-DFI-ETG (f. 200 a 204), que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través de su sitio web www.swissotellima.com.pe, mediante los formularios: Libro de Reclamaciones (f. 205 a 207), *Escríbanos* (f. 208), *Cotizador Salones* (f. 209), *Cotizador Celebraciones* (f. 210), *Reserva Lobby Bar* (f. 211), *Reserva Le Cafe* (f. 212), *Reserva La Fondue* (f. 213), *Reserva Gourmet Deli* (f. 214), *Reserva Sushi Cage* (f. 215), *Restaurante La Locanda* (f. 216), *Reserva Gym* (f. 217), *Reserva Spa* (f. 218) y *Reserva Habitaciones* (f. 219).

l) Al respecto, del análisis efectuado a los citados formularios, el analista de fiscalización de la DFI concluyó mediante el Informe de Fiscalización n.° 83-2019- JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 234 a 247), que:

"(...)

h) De la evaluación de los citados formularios, se consta que cuentan con el enlace "Términos y condiciones"; el cual al dar clic se puede verificar la existencia de textos denominados "Autorización de uso de datos personales para reserva de habitaciones" (f. 225) y "autorización de uso de datos personales para los clientes en general" (f. 226), donde la administrada no estaría obteniendo de los usuarios del sitio web www.swissotellima.com.pe, un consentimiento **libre** para el tratamiento de los datos personales, dado que estaría induciendo en error al interesado al solicitar el consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio, como aquellas que no lo son, sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para estas finalidades no necesarias para la prestación del servicio; asimismo, no figura casillas que permitan aceptar o no aceptar cada una de estas finalidades por lo que **no sería expreso**:

(...)

AUTORIZACION DE USO DE DATOS PERSONALES PARA RESERVA DE HABITACIONES

(...)

AUTORIZACION DE USO DE DATOS PERSONALES PARA LOS CLIENTES EN GENERAL

(...)

i) Asimismo, revisado los citados documentos se observa que la administrada no estaría informando a los usuarios del sitio web: a) identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos), b) el tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales".

m) De la evaluación del sitio web www.swissotellima.com.pe, se advierte que la administrada ha actualizado el contenido del documento "términos y condiciones" (f. 297 a 302); en tal sentido, del análisis del texto del documento se advierte que la administrada **cumple** con informar lo requerido por el artículo 18° de la LPDP concordante con el artículo 12° numeral 4 del RLPDP,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

para recabar el consentimiento de los usuarios, subsanando este extremo de la infracción observada.

n) Sin embargo, se advierte que el consentimiento recabado por la administrada no cumple con la característica de ser **libre**, dado que solicita el consentimiento de los usuarios del sitio web en bloque, tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio, como para aquellas que no lo son, sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para las finalidades no necesarias para la prestación del servicio.

o) Ahora bien, la administrada indica en el documento "Términos y condiciones" (f. 302), que en los formularios se encuentran habilitadas casillas para que el usuario pueda otorgar el consentimiento para el tratamiento de sus datos; sin embargo, de la revisión de los formularios "Escríbanos" (f. 260), "Cotizador Salones" (f. 262), "Cotizador Celebraciones" (f. 263), "Reserva Lobby Bar" (f. 264), "Reserva Le Café" (f. 265), "Reserva Gourmet Deli" (f. 267), "Reserva Sushi Cage" (f. 268),), "Reserva Lobby Bar" (f. 264), "Reserva Le Café" (f. 265), "Reserva Gourmet Deli" (f. 267), "Reserva Sushi Cage" (f. 268), "Restaurante La Locanda" (f. 269) y "Reserva Spa" (f. 271), se advierte que únicamente se ha habilitado el siguiente casillero:

Acepto **Términos y Condiciones**.

Con lo cual, se determina que la administrada no solicita el consentimiento de manera libre, pues no le da la opción al usuario de aceptar o no el tratamiento de sus datos para las finalidades no necesarias para la prestación del servicio.

p) Con relación al tratamiento de los datos personales recopilados mediante el formulario web denominado "Libro de reclamaciones" (f. 134 a 136); cabe indicar que para realizar dicho tratamiento, la administrada no requiere del consentimiento de sus titulares por encontrarse dentro de las excepciones del consentimiento de acuerdo al numeral 10 del artículo 14° de la LPDP, que establece: "No se requiere el consentimiento del titular de datos personales (...) cuando el tratamiento sea para fines vinculados (...) a un mandato legal".

q) Respecto del consentimiento solicitado para el tratamiento de los datos personales mediante los formularios: "Reserva Gym" (f. 270) y "Reserva Habitaciones" (f. 272), se advierte que la administrada ha habilitado los siguientes casilleros para marcar:

Acepto los **Términos y Condiciones obligatorios (*)**.

Acepto los **Términos y Condiciones opcionales (**)**.

Cabe precisar que, en la parte inferior de estos formularios se publica la siguiente información:

"Los datos marcados con **un (*)** son obligatorios para poder enviarle información de lo que usted ha solicitado. De no proporcionar esta autorización para los fines obligatorios, Swissotel Lima no podrá realizar las actividades descritas precedentemente y no podremos prestarle el servicio.

Los datos marcados con **dos (**)** son opcionales y con esta autorización podemos brindarle información sobre actividades, programas de fidelización, promociones, entre otros. Para mayor información entrar a TERMINOS Y CONDICIONES".

Por tanto, del análisis de los términos y condiciones (f. 302), se advierte que los datos marcados con **dos (**)** son usados para las finalidades no necesarias para la prestación del servicio, teniendo el usuario la posibilidad de marcar o no el casillero "Acepto los **Términos y Condiciones opcionales (**)**" permitiéndole decidir el uso de sus datos con fines adicionales; con lo cual, la administrada estaría recabando válidamente el consentimiento de los usuarios de los formularios "Reserva Gym" (f. 270) y "Reserva Habitaciones" (f. 272).

r) Asimismo, de la revisión del formulario "Reserva La Fondue" (f. 266), se puede constatar que la administrada ya no recopila datos personales mediante este formulario, debido a que dicho formulario se encuentra inactivo, por lo que no resulta exigible a la administrada solicitar el consentimiento."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

61. En su escrito de descargos a la RD de Inicio, la administrada alegó que el 20 de diciembre de 2019, habría actualizado el contenido del documento "Términos y Condiciones" que es aplicable para sus formularios web, para lo cual adjuntó un documento en el que se visualiza la programación de su sitio web referente al contenido de los "Términos y Condiciones" (Folios 380 a 387).

Al respecto, según la documentación obrante en el expediente, y que inclusive ha sido materia de mención en la RD de Inicio, el documento "Términos y Condiciones" según obra en los Folios 297 a 302, habrían sido actualizados con anterioridad a la fecha de notificación de cargos, toda vez que de las visualizaciones que constan en los Folios referidos estas fueron realizadas con fecha 31 de diciembre de 2019; motivo por el cual el carácter de informado del consentimiento habría sido subsanado antes de la notificación de cargos.

62. Sin embargo, conforme fue advertido por la DFI en la RD de Inicio (según el literal "q" transcrito en el considerando 60 anterior) los formularios web "Escríbanos" (f. 260), "Cotizador Salones" (f. 262), "Cotizador Celebraciones" (f. 263), "Reserva Lobby Bar" (f. 264), "Reserva Le Café" (f. 265), "Reserva Gourmet Deli" (f. 267), "Reserva Sushi Cage" (f. 268), "Reserva Lobby Bar" (f. 264), "Reserva Le Café" (f. 265), "Reserva Gourmet Deli" (f. 267), "Reserva Sushi Cage" (f. 268), "Restaurante La Locanda" (f. 269) y "Reserva Spa" (f. 271) no habrían sido adecuados para obtener del usuario un consentimiento libre y expreso, toda vez que al momento de la emisión de la RD de Inicio únicamente se encontraba habilitado el siguiente casillero: " **Acepto Términos y Condiciones.**". Según lo constatado por la DFI los formularios "Reserva Gym" (f. 270) y "Reserva Habitaciones" (f. 272) fueron los únicos donde se habilitaron los dos casilleros que permitían al usuario manifestar su conformidad o no, y de forma independiente, para el tratamiento de sus datos personales con fines adicionales a la prestación de los servicios, finalidades descritas en los Términos y Condiciones (en la sección Autorización de Uso de Datos Personales para Clientes, Folio 302). En este orden de ideas, lo alegado por la administrada respecto a que todos los formularios web habrían sido adecuados para recabar el consentimiento libre y expreso antes de la fecha de notificación de cargos no resulta acorde con la verificación realizada por la DFI en el mes de diciembre de 2019.

63. Es recién en su escrito de descargos a la RD de Inicio que la administrada adjunta capturas de pantalla de visualizaciones de los formularios web (realizadas con fecha 27 de enero de 2020-Folios 390 a 397) en los que se aprecia haber implementado la habilitación de dos casilleros en los que los usuarios pueden otorgar su consentimiento válido para el uso sus datos con fines adicionales, hecho que fue corroborado por la DFI para la emisión del Informe Final de Instrucción y según obra en los Folios 538 a 548. Por consiguiente, este Despacho considera que la administrada efectuó acciones de enmienda respecto a los formularios pendientes de adecuación para la obtención de consentimiento libre y expreso imputados "Escríbanos", "Cotizador Salones", "Cotizador celebraciones", "Reserva Lobby Bar", "Reserva Le Café", "Reserva Gourmet Deli", "Reserva Sushi Cage" y "Restaurante La Locanda", siendo que el formulario "Reserva Spa" fue desactivado inclusive.

A efectos de verificar las adecuaciones de los formularios, este Despacho realizó una visualización de oficio con fecha 16 de marzo de 2021, pudiendo constatar que los formularios imputados fueron adecuados (Folios 614 a 628), motivo por el cual corresponde calificar dichas adecuaciones como acciones de enmienda dirigidas a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

atenuar la responsabilidad administrativa, mas no de subsanación de la conducta infractora que la eximan de responsabilidad alguna respecto a este extremo.

64. Respecto a extremo de la imputación referido al tratamiento de datos personales de los huéspedes a través de la "Tarjeta de registro", a saber en la RD de Inicio se imputó lo siguiente (Folio 308 reverso):

"Tratamiento de datos personales en soporte no automatizado"

s) *De las actuaciones de fiscalización, se constató que en el Acta de fiscalización n° 02-2019 del 21 de mayo de 2019 (83), se adjuntó el documento denominado "tarjeta de registro" (f. 104), observándose que la administrada no estaría obteniendo de los huéspedes un consentimiento libre para el tratamiento de los datos personales con fines adicionales a la prestación del servicio, dado que estaría induciendo a error a los huéspedes al solicitar el consentimiento en bloque, tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio, como para aquellas que no lo son, sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para estas finalidades no necesarias; asimismo, no figura una casilla que permitan aceptar o no cada una de estas finalidades, por lo que tampoco sería **expreso***

t) *Al respecto el analista legal de fiscalización de la DFI, concluyó mediante el Informe de Fiscalización N° 83-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 234 a 247), que la administrada solicita el consentimiento para finalidades necesarias para la prestación del servicio y para finalidades que no lo son, del texto del documento denominado tarjeta de registro de huésped, que se detalla a continuación:*

"(...) Los datos son recopilados con la finalidad de poder brindar el servicio de hospedaje con el nivel de calidad esperado, por lo tanto, sus datos serán usados para blindarles: (1) servicios de hospedaje y reclamos, vinculados, (ii) mantener un registro de huéspedes y sus actividades para fines estadísticos y de seguridad, (iii) atender sus solicitudes y reclamos, (iv) realizar cobros y emitir comprobantes de pago, (v) realizar trámites tributarios, (vi) enviarle encuestas de satisfacción, (vii) información y promociones comerciales sobre servicios del hotel y de la cadena Accor en general, (viii) información sobre nuestro programa de fidelización, (ix) prestar el servicio al cliente post estadía, (x) estudios de mercado y análisis de producción de noches, (...)"

u) *Asimismo, en dicho informe se concluyó que:*

"(...)

k) *Asimismo, revisado el citado documento se observa que la administrada no estaría informando a los usuarios del sitio web: a) identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos), b) el tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.*

(...)

n) *Por lo expuesto, se deduce que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales, sin recabar un consentimiento libre, expreso e informado de los usuarios del sitio web.*

(...)"

65. En su escrito de descargos a la RD de Inicio, la administrada señaló que en el mes de diciembre de 2019 actualizó el formulario denominado "Tarjeta de registro" (Folio 408), presentando como sustento la orden de compra N° 110468 de 26 de noviembre de 2019 (Folio 410) y unos correos electrónicos de coordinación para las modificaciones y aprobación del formulario mencionado emitidos entre el 5 de diciembre al 11 de diciembre de 2019 (Folios 412 a 417).

Revisada la nueva versión de la "Tarjeta de registro" de huéspedes presentada por la administrada se puede apreciar que se incorporó en el documento dos casilleros en los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

que los usuarios pueden otorgar su consentimiento de forma libre y expresa para el uso de sus datos con fines adicionales e identificó cuales serían las finalidades necesarias y no necesarias para la prestación del servicio de hospedaje:

"(...) Los datos son recopilados con la finalidad de poder brindar el servicio de hospedaje con el nivel de calidad esperado, por lo tanto, sus datos serán usados para blindarles: (i) servicios de hospedaje según sea solicitado por ustedes, (ii) mantener un registro de clientes y sus actividades para fines estadísticos y de seguridad**, (iii) atender sus solicitudes y reclamos*, (iv) realizar cobros y emitir comprobantes de pago*, (v) realizar trámites tributarios*, (vi) enviarle encuestas de satisfacción**, (vii) información y promociones comerciales sobre servicios del hotel y de la cadena Accor en general**, (viii) información sobre nuestro programa de fidelización**, (ix) prestar el servicio al cliente post estadía*, (x) estudios de mercado y análisis de producción de noches**, y en caso sea miembro del programa de fidelización "All Accor Live Limitless" para todos los fines propios de la relación contractual de acuerdo a los términos y condiciones detallados en la web <https://www.accorhotels.com/leclub/espana/join-loyalty-program/index.es.shtml>* (...)"*

(...)

** Acepto para todos los fines Obligatorios*

*** Acepto para todos los fines Opcionales*

66. Con la identificación de las finalidades necesarias y adicionales a la ejecución de la relación contractual para tratamiento de datos personales de sus clientes, así como la habilitación de casillas de marcación que le permitan manifestar la voluntad del cliente se adecúa la forma de obtención de consentimiento empleada por la administrada al cumplir con ser libre y expreso. Al respecto, este Despacho considera que la administrada ha presentado elementos materiales suficientes para acreditar que se realizaron acciones pertinentes para subsanar la omisión referida a las características de libre y expreso del consentimiento antes de la notificación de cargos. Al respecto, en este caso prima la presunción de veracidad de la fecha cierta, puesto que la fecha de los correos electrónico es pasible de verificación en una visita de fiscalización. Como recomendación, a efecto de brindar la información de forma sencilla, sugerimos que se agrupen los fines obligatorios en un párrafo, y en otro párrafo se agrupe los fines opcionales.

67. Finalmente, respecto al carácter de informado de la fórmula de consentimiento contenida en las versión inicial del documento "Tarjeta de registro" (Folio 104) sobre el que se sustentó la imputación de consentimiento inválido (por carecer de ser libre, expreso e informado) este Despacho considera que, efectivamente no cumplían con informar i) la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos), y ii) el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales recopilados; siendo que respecto a esta omisión de informar la misma será tomada en cuenta en caso de no haber sido subsanada antes de la notificación de cargos, para sancionar el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP y no para este extremo, al producirse un concurso de infracciones, conforme lo descrito en la Segunda cuestión previa.

68. En este orden de ideas, se encuentra acreditada la comisión de la infracción imputada a la administrada respecto al extremo de (i) difundir imágenes de personas en el sitio web www.swissotellima.com.pe (trabajadores) y (ii) realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web (a través de los formularios web) y de los huéspedes (a través del documento "Tarjeta de registro") para finalidades adicionales a

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e informado). Asimismo, se ha evidenciado que la administrada ha efectuado acciones de enmienda, las mismas que serán consideradas al momento de graduar la sanción.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

69. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”

70. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

71. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

72. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 del LPDP mediante:

- i. el documento denominado "Tarjeta de registro",
- ii. el sitio web www.swissotellima.com.pe, a través de los formularios "libro de reclamaciones", "escribanos", "cotizador salones", "cotizador celebraciones", "reserva lobby bar", "reserva le café", "reserva gourmet deli", "reserva sushi cage", "restaurante La Locanda", "reserva gym", "reserva spa" y "reserva habitaciones"
- iii. las cámaras de videovigilancia

73. Respecto al tratamiento de datos a través del documento "Tarjeta de registro" (Folio 104) la DFI imputó en la RD de Inicio que dicho documento no cumplía con informar i) la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos), y ii) el tiempo durante el cual se conservarán los datos personales recopilados.

74. En sus descargos a la RD de Inicio, la administrada señaló que respecto a la identidad de los destinatarios y el tiempo de conservación de los datos personales, en las "Tarjetas de registro", dicho documento había sido modificado en el mes de diciembre de 2019, habiéndose colocado el link: <https://www.accorhotels.group/> y agregado el tiempo de conservación, documento que fue analizado por la DFI en el Informe Final de Fiscalización y respecto al cual se pronunció señalando que, efectivamente, había incorporado tales elementos. Al respecto, y en concordancia con lo establecido en el considerando 66 anterior, este Despacho considera que la administrada ha presentado elementos materiales suficientes para acreditar que se realizaron acciones pertinentes para subsanar la omisión de los elementos imputados antes de la notificación de cargos con las acciones llevadas a cabo por la administrada en el mes de diciembre de 2019.

75. Acerca del tratamiento de datos a través de los formularios web contenidos en el sitio web www.swissotellima.com.pe, la DFI imputó lo siguiente:

"Tratamiento de datos personales a través del sitio web.

(...)

h) Asimismo, se constató en las acciones de fiscalización que en la parte inferior del sitio web se publica el enlace denominado "Términos y condiciones", el cual conduce a los textos denominados: "Autorización de uso de datos personales para reserva de habitaciones" (f. 225) y "Autorización de uso de datos personales para los clientes en general" (f. 226); que al ser analizados se observa que la administrada no estaría informando a los usuarios del sitio web: a) la identidad de los que son o pueden ser los destinatarios de los datos personales (detalle de las empresas subsidiarias, afiliadas y/o vinculadas y/o terceros a los que van a ceder los datos), y b) el tiempo durante el cual se conservarán sus datos personales.

i) Para la emisión de la presente resolución, se ha procedido a revisar de oficio el sitio web www.swissotellima.com.pe, constatándose que en la parte inferior de la ventana principal se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

publica el enlace denominado: "política de privacidad" (f. 250), el mismo que al ingresar conduce al documento denominado "estatuto de protección de los datos personales de los clientes" (f. 251 a 257); entendiéndose que esta política de privacidad es aplicable para el tratamiento de los datos personales realizado a través de los formularios del sitio web.

j) Del análisis efectuado al documento que contiene la política de privacidad, se constatan dos aspectos: primero, la política de privacidad pertenece al Grupo Accor S.A., grupo de hoteles al que pertenece la administrada; y segundo, el referido documento no cumple con informar adecuadamente las condiciones del tratamiento de los datos personales que recopila conforme lo establece el artículo 18° de la LPDP, respecto a:

-La identidad de los destinatarios de los datos personales. (De no ser posible, indicar la categoría de los receptores).

-La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales.

-La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción).

-La identidad del encargado del tratamiento de los datos personales.

-El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

-La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello (derechos ARCO)."

76. A consideración de este Despacho la recopilación de datos a través del sitio web de la administrada se rige específicamente por el documento denominado Términos y Condiciones publicados en dicho medio que contiene las características del tratamiento de datos personales aplicable a los formularios web, siendo que la imputación debió versar únicamente sobre dicho documento. Sin embargo, al coexistir ambos documentos (los Términos y Condiciones y la Política de Privacidad del Grupo Accor) y al resultar ello confuso de cara al usuario web resulta oportuna la eliminación de la política de la cadena Accor por parte de la administrada, realizada paralelamente con la implementación de la nueva versión de Términos y Condiciones (Folios 297 a 302).

77. Sobre la omisión de informar los destinatarios de la información así como el tiempo de conservación en los Términos y Condiciones (en la sección Autorización de Uso de Datos Personales para Clientes), según la documentación obrante en el expediente, y que inclusive ha sido materia de mención en la RD de Inicio, el documento "Términos y Condiciones" según obra en los Folios 297 a 302, habrían sido actualizados con anterioridad a la fecha de notificación de cargos, toda vez que de las visualizaciones que constan en los Folios referidos estas fueron realizadas con fecha 31 de diciembre de 2019; motivo por el cual la omisión de informar dichos elementos habría sido subsanado antes de la notificación de cargos. En tal sentido, corresponde amparar el alegato de la administrada respecto a que dicha observación fue subsanada conforme lo expuesto en la RD de Inicio (página10), correspondiendo eximir de responsabilidad a la administrada en este extremo.

78. Finalmente, respecto al tratamiento de datos a través de las cámaras de videovigilancia sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, la DFI imputó lo siguiente:

"Tratamiento de datos personales a través de las cámaras de video vigilancia.

k) De las actuaciones de fiscalización se constató mediante el Acta de Fiscalización n.° 03-2019 de fecha 04 de junio de 2019 (f. 107 a 113), la administrada cuenta con 155 cámaras de video vigilancia, de las cuales 3 cámaras captan imágenes de la vía pública; se constató también que las cámaras solo recopilan imágenes por un tiempo de 45 días, las mismas que son almacenadas en el Centro de Control y Monitoreo de la entidad fiscalizada (f. 110).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

l) Es preciso indicar que, si la información prevista en el artículo 18° de la LPDP no puede ser colocada en su integridad en el cartel informativo de las cámaras de videovigilancia, esta información debe tenerse a disposición de los interesados en el espacio videovigilado, ya sea a través de medios informáticos, digitalizados o impresos, para garantizar el ejercicio de sus derechos. No obstante a ello, siempre debe figurar en el cartel informativo lo siguiente:

- La indicación que se está filmando por motivos de seguridad.
- Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18° de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.

m) En tal sentido, de la revisión del expediente se advierte que, si bien la administrada publica carteles indicando que se está grabando por seguridad; sin embargo, estos carteles no contienen la información mínima, ni se ha puesto a disposición de los interesados en la sede de la entidad fiscalizada toda la información requerida por el artículo 18° de la LPDP (f. 159 a 162). (...)"

79. Sobre los carteles de videovigilancia, la administrada señaló en su escrito de descargos a la RD de Inicio que efectuó modificaciones en los carteles de videovigilancia, adjuntando como medios probatorios una orden de compra de fecha 2 de enero de 2020 (Folios 421 a 422), imágenes fotográficas de los nuevos letreros en las instalaciones del hotel con el nuevo texto (Folios 424 a 427 y Folio 429) y el documento referente a las cámaras de vigilancia en los Términos y Condiciones en la sección "Consentimiento Cámaras De Vigilancia" del sitio web (Folio 431).

El nuevo texto informativo del cartel de cámaras de videovigilancia señala lo siguiente:

"Las imágenes de las cámaras de seguridad se almacenarán en el banco de datos RNPDP-PJP N°856, propiedad de Hotelera Costa del Pacífico S.A con domicilio Vía Central N°150, Centro Empresarial Camino Real, San Isidro. Puede ejercer cualquiera de los derechos que le concede la Ley de Protección de Datos Personales en el domicilio antes señalado o enviando un correo a datos@swisslim.com.pe Puede encontrar las condiciones del tratamiento de los datos personales ingresando al Link <https://www.swissotellima.com.pe/terminos-condiciones/> o solicitando una impresión en recepción. (...)"

80. De la revisión del nuevo texto implementado en los carteles de cámaras de videovigilancia, efectivamente, en este se ha incorporado la información mínima solicitada por la Autoridad, así como la indicación del lugar donde los interesados se pueden acercar para solicitar la información requerida en el artículo 18° de la LPDP. En tal sentido, y de la revisión conjunta de los medios probatorios presentados por la administrada este Despacho considera que se ha subsanado la conducta infractora respecto a este extremo con fecha anterior a la notificación de cargos, correspondiendo eximir de responsabilidad a la administrada respecto a este extremo de la imputación.

81. Por lo expuesto, este Despacho concluye que la administrada ha subsanado su conducta infractora vinculada al deber de informar respecto a todos los extremos que forman parte integrante del presente Hecho Imputado N°2, con anterioridad a la fecha de notificación de cargos, correspondiendo en tal sentido eximirla de responsabilidad administrativa, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el presunto incumplimiento por no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de "usuarios del sitio web" detectado en la fiscalización

82. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

83. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

“Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.”

84. Mediante la RD de Inicio, la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de "usuarios del sitio web", siendo que en el Informe Final de Instrucción se recomendó a la DPDP archivar la presente imputación.

85. En el Informe Final de Instrucción la DFI sustentó esta recomendación de archivo, señalando que de la revisión de la Resolución Directoral N° 2989-2019- JUS/DGTAIPD-DFI del 7 de octubre de 2019 (Folios 562 a 563), que contiene la modificación del banco de datos personales "Clientes" de la administrada, se aprecia que tanto las finalidades, el sistema de tratamiento, así como el procedimiento de obtención de los datos (a través de transmisión electrónica), motivo por el cual el banco de datos de Clientes permite contener los datos personales recopilados de los usuarios del sitio web www.swissotellima.com.pe, quedando exceptuados aquellos datos recopilados a través del formulario web denominado "Libro de reclamaciones" en tanto responde a una finalidad distinta de recopilación (Folios 536 a 537).

86. Conforme a lo expuesto, este Despacho coincide con lo argumentado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, respecto a la inexistencia de responsabilidad administrativa respecto al Hecho Imputado N° 3 de la RD de Inicio, correspondiendo el archivo del mismo.

Sobre el presunto incumplimiento por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web www.swissotellima.com.pe

87. El numeral 10 del artículo 2 de la LPDP define al flujo transfronterizo de datos personales como la *"Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Se debe entender que los elementos esenciales para definir el concepto de flujo transfronterizo o también denominado transferencia internacional de datos personales, es el hecho de la salida de los datos fuera del país a un destinatario distinto al titular de los datos de manera independiente del tratamiento que realicen, así como, de los medios por los cuales se realice la transferencia.

88. El artículo 26° del Reglamento de la LPDP establece que “(...) *el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos*”.

89. El artículo 34° de la LPDP y el artículo 77° de su Reglamento, establecen que serán objeto de inscripción en el RNPDP las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

90. Mediante la Resolución de Inicio, la DFI imputó a la administrada no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.swissotellima.com.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América.

91. Al respecto las actualizaciones de fiscalización comprobaron que la administrada recopila datos personales de los usuarios web a través de su sitio web www.swissotellima.com.pe (a través de los diversos formularios web contenidos). Asimismo, el Informe Técnico N°91-2019-DFI-ETG (Folio 203) concluye que el servidor físico que aloja la información del sitio web www.swissotellima.com.pe se encuentra ubicado en los Estados Unidos de América (Folio 220), lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados.

92. En su escrito de descargos a la RD de Inicio la administrada señaló que comunicó la realización de flujo transfronterizo de su banco de datos denominado "Clientes", adjuntando como medio probatorio la Resolución N° 2989-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP (Folios 444 a 447).

De la revisión de dicho documento, efectivamente, se encuentra la comunicación del flujo transfronterizo que la administrada realiza a Estados Unidos a Hostmonster Inc como proveedor de servicios de hosting del sitio web.

93. Considerando lo expuesto en el considerando 85 anterior, y que los datos personales recopilados a través del formulario web denominado "Libro de reclamaciones" se encuentran contenidos en el banco de datos denominado "Quejas y reclamos", el mismo que fue inscrito con código RNPDP-PJP N° 17137 mediante Resolución Directoral N° 2849-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 27 de setiembre de 2019 (Folios 560 a 561), en respuesta a la finalidad de la recopilación y que el procedimiento de obtención de los datos es a través de transmisión electrónica (formulario web en el presente caso); este Despacho coincide con la DFI en señalar que la administrada también debió comunicar el flujo transfronterizo del banco de datos "Quejas y Reclamos" inscrito.

94. En tal sentido, a efectos de verificar si la administrada realizó alguna acción de enmienda posterior que regularice la comunicación de flujo transfronterizo respecto al banco de datos "Quejas y Reclamos", este Despacho efectuó una búsqueda en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

sistema web del RNPDP (Folio 629), constándose que la administrada continúa infringiendo.

95. En consecuencia, este Despacho considera que la administrada sí ha incurrido en el supuesto de hecho infractor imputado, únicamente respecto al banco de datos "Quejas y Reclamos" que contiene los datos recopilados a través del formulario web "Libro de reclamaciones".

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

96. El artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

"Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."

97. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

"Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (...)

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."

98. En la RD de Inicio se le imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- A. No documentar adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar ni mantener registros referentes al inicio y cierre de cesión de los usuarios del sistema "Opera". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- C. Almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que no cuenta con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.
- D. No tener implementadas las medidas de seguridad que restrinjan la generación de copia o reproducción de documentos a través de una fotocopidora, la misma que no cuenta con contraseña de acceso ni se encuentra debidamente asignado al personal. Obligación establecida en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.
- E. No limita el acceso a la documentación exclusivamente al personal autorizado. Obligación establecida en el artículo 44° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

99. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

100. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

100. Mediante el Informe Técnico N°91-2019-DFI-ETG (Folios 200 a 204), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no cumple totalmente con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP:

“IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

- 1. Respecto a la obligación de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. La fiscalizada cuenta con el documento denominado "Manual de Seguridad de Sistemas" la cual no se precisa los pasos que se debe seguir para otorgar los accesos y privilegios, además tampoco detalla la frecuencia con la que realiza la verificación periódica de los privilegios asignados (f. 89) (f 193 al 199). Por lo que no cumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, el cual indica (...). En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. **no cumple** con la disposición mencionada.*

(...)

V. Conclusiones

(...)

4. HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados, sin embargo, dicha documentación está incompleta, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

101. Respecto a la documentación presentada en el escrito de descargos a la RD de Inicio, sobre el “Manual de Seguridad de Sistemas” actualizado (Folio 449 a 495), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°037-2020-DFI-ETG (Folios 532 a 533), reportando lo siguiente:

“III. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad

- 1. Respecto a la obligación de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. presentó el documento denominado "Manual*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Seguridad de Sistemas" (f. 449 al 490) mediante la cual define los niveles de accesos y privilegios de los usuarios para el Sistema Opera, también adjunta la matriz de permisos de acuerdo a la categoría del usuario; sin embargo, no presenta ningún procedimiento para la verificación periódica de privilegios asignados. La fiscalizada cuenta con el documento denominado "Manual de Seguridad de Sistemas" la cual no se precisa los pasos que se debe seguir para otorgar los accesos y privilegios, además tampoco detalla la frecuencia con la que realiza la verificación periódica de los privilegios asignados (f. 89) (f. 193 al 199). (...) En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. **no cumple** con la disposición mencionada.

(...)"

IV. Conclusiones

1. HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados; sin embargo, dicha documentación está incompleta incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39' del Reglamento de la LPDP.

(...)"

102. Por lo expuesto, respecto a la medida de seguridad imputada en el literal A, ha quedado acreditada la comisión de la infracción, no habiéndose configurado acción de enmienda suficiente a favor de la administrada que permita adecuar el cumplimiento integral del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

103. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

"Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: (...)

2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales"

104. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.

105. Según lo constatado en el Acta de fiscalización N° 02-2019 del 21 de mayo de 2019 (Folios 75 a 85), se verificó que el sistema "Opera" genera y mantiene registros de interacción lógica correspondientes a las acciones relevantes; sin embargo, no genera ni mantiene registros referentes al inicio y cierre de cesión de los usuarios que acceden a dicho sistema. A dicha acta de fiscalización se adjuntó la evidencia de registro de interacción lógica de las acciones relevantes (Folio 103).

106. Mediante el Informe Técnico N°91-2019-DFI-ETG (Folios 200 a 204), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

genera ni mantiene registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP:

“IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

2. *Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado de huéspedes, se verificó que HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. a través del sistema "Opera" genera registros de interacción lógica correspondiente a las acciones relevantes sin embargo, dichos registros no cuentan con el inicio y cierre de sesión (f. 103). Al respecto, el numeral 2 del artículo 390 del Reglamento de la LPDP indica (...) En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. **no cumple** con la disposición mencionada.*

V. Conclusiones

(...)

6. *HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., genera y mantiene registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan tratamiento del banco de datos personales de huéspedes, sin embargo, estos registros no incluyen el inicio ni el cierre de sesión, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

(...)

105. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°037-2020-DFI-ETG (Folios 532 a 533), reportando lo siguiente:

“III. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad

(...)

2. *Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado de huéspedes, se verificó que HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. refiere al "Manual de Seguridad de Sistemas" (f. 449 al 490) como documento que evidencia generar registros de inicio y cierre de sesión. En ese sentido, se verificó que en dicho documento no se encuentra la implementación de inicio y cierre de sesión de los registros de interacción lógica la misma que debe ser vinculante a la acción relevante. Asimismo, dichos registros deben tener una estructura de datos definida la cual debe ser legible y oportuno. Al respecto, el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP indica (...)En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. **no cumple** con la disposición mencionada.*

IV. Conclusiones

- 2.*HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., genera y mantiene registros de interacción lógica respecto a los sistemas que realizan tratamiento del banco de datos personales de huéspedes, sin embargo, estos registros no incluyen el inicio ni el cierre de sesión incumpliendo con el numeral 2 del artículo 39* del Reglamento de la LPDP.*

(...)"

106. En tal sentido, respecto a la medida de seguridad imputada en el literal B, ha quedado acreditada la comisión de la infracción, no habiéndose configurado acción de enmienda suficiente a favor de la administrada que permita adecuar el cumplimiento integral del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del artículo 42 del Reglamento de la LPDP

107. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 42.- Almacenamiento de documentación no automatizada.

Los armarios, archivadores u otros elementos en los que se almacenen documentos no automatizados con datos personales deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente. Dichas áreas deberán permanecer cerradas cuando no sea preciso el acceso a los documentos incluidos en el banco de datos.

(...)”

108. La disposición precitada señala el propósito de mantener la documentación no automatizada que contenga datos personales, fuera del alcance de la generalidad del personal de la entidad responsable del tratamiento, o a disposición de cualquiera que acceda a su establecimiento, proponiendo como herramienta los mecanismos de apertura con llave o equivalentes, a fin de garantizar su confidencialidad, así como su integridad y la disponibilidad de la información para quien se encuentre autorizado para efectuar su tratamiento.

109. En el presente caso, se consignó en el Acta de Fiscalización N°2-2019 que los documentos que conforman el banco de datos personales no automatizado de los huéspedes, son almacenados en el área de recepción durante su estadía (área común), en un estante de madera sin llave, luego son remitidos a un ambiente aislado denominado "storage", donde permanecen por el lapso de un mes; se precisa también que el "storage" cuenta con puerta con llave a cargo de la jefe de conserjería de la entidad. Asimismo, se verificó que luego de un mes la documentación es trasladada a un ambiente aislado ubicado en el sótano de la sede fiscalizada, donde los documentos son clasificados por fecha y almacenados en cajas de cartón cerradas.

110. Mediante el Informe Técnico N°91-2019-DFI-ETG (Folios 200 a 204), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable, incumpliendo con el artículo 42 del Reglamento de la LPDP:

“IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

5. Respecto al almacenamiento de documentación no automatizada, se verificó que HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. almacena la documentación en el área de recepción en un estante de madera sin llave.

*Por tanto, la fiscalizada debe evidenciar que dicho estante se encuentre protegida con puertas de acceso dotadas de sistemas de aperturas mediante llave u otro dispositivo equivalente (f.93) (f 97 al 98). Al respecto, el artículo 42° del Reglamento de la LPDP indica (...). En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., **no cumple** con la disposición mencionada.*

(...)

V. Conclusiones

8. HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que no cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable”, incumpliendo con el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

(...)

111. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°037-2020-DFI-ETG (Folios 532 a 533), reportando lo siguiente:

“III. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad

(...)

3. Respecto al almacenamiento de documentación no automatizada, se verificó que HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. presentó un memorándum sobre la seguridad de la tarjeta de registro de habitaciones en la cual se solicita el cumplimiento de mantenerlos cerrados con llave y resguardado por el gerente de turno (f. 497). Asimismo, presentó imagen fotográfica de los muebles con cerradura (f. 499 al 500). Al respecto, el artículo 42' del Reglamento de la LPDP indica (...) En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. **cumple** con la disposición mencionada.

(...)

IV. Conclusiones

(...)

3. HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que cuentan con cerradura con llave asignada a un personal responsable”, cumpliendo con el artículo 42' del Reglamento de la LPDP.

(...)”

112. Por lo expuesto, respecto a la medida de seguridad imputada en el literal C, a criterio de este Despacho se ha configurado la acción de enmienda, que será tomada en cuenta a favor de la administrada al momento de graduar la sanción a imponer.

Sobre el incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP

113. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 43.- Copia o reproducción

La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado. Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.”

114. De lo anterior se desprende que las copias generadas o la reproducción de documentos solo se podrán realizar bajo el control de personal autorizado.

115. En las actuaciones de fiscalización contenidas en el Acta de Fiscalización N°2-2019 (Folio 83), se verificó que en el área de recepción la administrada cuenta con una fotocopidora, la cual no requiere contraseña para su uso a cargo del recepcionista (Folios 81 y 99).

116. Mediante el Informe Técnico N°91-2019-DFI-ETG (Folios 200 a 204), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no permite restringir la generación de copias o reproducción de documentos

“IV. Evaluación Del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

6. Respecto a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., se verificó que genera copias y reproduce documentos a través de una fotocopidora la misma que no cuenta con contraseña de acceso ni se encuentra Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

debidamente asignado al personal. Además, en la computadora de la recepcionista, se verificó que cuenta con usuario y contraseña, no cuenta con los puertos USB y grabador de disco habilitados, cuenta con correos electrónicos personales, cuenta con el internet restringido, no cuenta con autorización para reproducir información del banco de dato fiscalizado (f. 92) (f. 99). Por tanto, la entidad debe evidenciar con imagen fotográfica que la fotocopidora tiene contraseña y adjuntar documentación que autorice reproducir información del banco fiscalizado en la computadora de la recepcionista. Al respecto, el artículo 43 del Reglamento de la LPDP indica (...). En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. **no cumple** con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones.

(...)

9. HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., no permite restringir la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

117. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°037-2020-DFI-ETG (Folios 532 a 533), reportando lo siguiente:

“III. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad

(...)

4. Respecto a restringir la generación de copias o la reproducción de documentos, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., presentó el contrato de outsourcing con Reprodato S.A.C. (f. 503 a 511) y documentos referidos al compromiso de buen uso de impresoras multifuncionales (f. 513 al 523). Asimismo, presento una imagen fotográfica del panel de acceso de una impresora solicitando usuario y contraseña (f. 525 al 526). Además, presentó una captura de pantalla de la computadora de recepción referido al internet restringido (f. 528 al 530). Adicionalmente, indica haber limitado el acceso a todos los correos electrónicos y al youtube en las computadoras de la recepción (f. 340). Al respecto, el artículo 43* del Reglamento de la LPDP indica (...). En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. **cumple** con la disposición mencionada.

(...)

IV. Conclusiones

(...)

4. HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., permite restringir la generación de copias o reproducción de documentos, cumpliendo el artículo 43* del Reglamento de la LPDP.

(...)”

118. Sin embargo, es pertinente señalar que durante la etapa de fiscalización, no se acreditó la efectiva obtención de reproducciones de documentos que contienen datos personales. Es menester señalar que el artículo 43 del Reglamento de la LPDP sanciona la realización de copias o reproducción de documentos no autorizada, no los riesgos de que puedan generarse dichas copias. Al respecto, la DFI ha probado el riesgo de que se realicen dichas copias, más no que se hayan realizado, por lo que este Despacho considera infundado este extremo de la imputación.

Sobre el incumplimiento del artículo 44 del Reglamento de la LPDP

119. El artículo 44 del Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

"Artículo 44.- Acceso a la documentación.

El acceso a la documentación se limitará exclusivamente al personal autorizado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Se establecerán mecanismos que permitan identificar los accesos realizados en el caso de documentos que puedan ser utilizados por múltiples usuarios.

El acceso de personas no incluidas en el párrafo anterior deberá quedar adecuadamente registrado de acuerdo a las directivas de seguridad que emita la Dirección General de Protección de Datos Personales.”

120. De lo anterior se desprende que debe limitarse el acceso a la documentación que contenga datos personales únicamente a personal autorizado, resultando necesario contar con mecanismos que permitan identificar qué persona accedió en el caso de documentos que puedan ser utilizados por múltiples usuarios.

121. De las actuaciones de fiscalización se constató en el Acta de Fiscalización N° 02-2019 que los documentos que conforman el banco de datos personales no automatizado de huéspedes son almacenados durante su estadía en el área de recepción — área común (Folios 82, 97 y 98).

122. Mediante el Informe Técnico N°91-2019-DFI-ETG (Folios 200 a 204), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no evidencia limitar exclusividad al personal autorizado.

“IV. Evaluación Del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

7. Respecto al acceso a la documentación, se verificó que HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. no evidencia limitar exclusividad al personal autorizado referente al acceso a los documentos almacenados en el área de recepción. Por tanto, debe indicar y evidenciar el mecanismo que usa para identificar los accesos (f.93) (f. 97 al 98). Al respecto, el artículo 44° del Reglamento de la LPDP indica(...). En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones.

(...)

10. HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., no limita el acceso a la documentación exclusivamente al personal autorizado, incumpliendo el artículo 44° del Reglamento de la LPDP.”

123. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°037-2020-DFI-ETG (Folios 532 a 533), reportando lo siguiente:

“III. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad

(...)

*5. Respecto al acceso a la documentación, se verificó que HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. no evidencia realizar el control y la identificación de los accesos limitados solo al personal autorizado. Por tanto, debe indicar y evidenciar el mecanismo que usa para identificar al personal que accede al banco de datos personales de huéspedes en soporte no automatizado. Al respecto, el artículo 44' del Reglamento de la LPDP indica (...). En ese sentido, HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A. **no cumple** con la disposición mencionada.*

IV. Conclusiones

(...)

5. HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., no limita el acceso a la documentación exclusivamente al personal autorizado, incumpliendo artículo 44° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

124. Al respecto, este Despacho considera que, en este caso, no se ha comprobado que la administrada no cuente con mecanismos para impedir el acceso a la documentación de los huéspedes a personal ajeno al personal autorizado de recepción, toda vez que no se ha acreditado en el expediente que personal distinto al de recepción haya accedido a la documentación de los huéspedes. Por consiguiente, debe declararse infundada la presente imputación, al carecer de suficientes elementos de juicio para decidir sobre el fondo.

125. Por lo expuesto en los considerandos 99 a 124, se concluye que la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a los extremos A (No documentar adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP), B (No generar ni mantener registros referentes al inicio y cierre de cesión de los usuarios del sistema "Opera". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP) y C (Almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que no cuenta con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP) imputados. En consecuencia, se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda parcial llevada a cabo por la administrada respecto al extremo C del hecho imputado N° 5.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

126. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

127. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁵.

³⁴ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

³⁵ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

128. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i. Difundir imágenes de personas en el sitio web www.swissotellima.com.pe (trabajadores) y realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web (a través de los formularios web) y de los huéspedes (a través del documento "Tarjeta de registro") para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e informado).
Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- ii. No haber comunicado la realización de flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.swissotellima.com.pe (a través del formulario web "Libro de reclamaciones"), debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.
- iii. No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:
 - A. No documentar adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. No generar ni mantener registros referentes al inicio y cierre de cesión de los usuarios del sistema "Opera". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - C. Almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que no cuenta con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

129. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³⁶ (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas)

130. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de datos personales de sus de sus clientes y trabajadores para finalidades adicionales a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por i) difundir imágenes de personas en el sitio web www.swissotellima.com.pe (trabajadores) y ii) realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web (a través de los formularios web) y de los huéspedes (a través del documento "Tarjeta de registro") para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de

³⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e informado). Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento*".

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁷, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

³⁷ El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo de la imputación referido a que el consentimiento no cumple con la característica de ser libre), corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. <u>Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.</u>	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	2
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- +0.20, toda vez que la conducta infractora generó riesgo a un grupo de personas, es decir, a aquellos clientes y trabajadores que suscribieron documentos ("Tarjeta de registro", así como los diversos formularios web de reserva, y la "Autorización de uso de imagen", respectivamente) en los que no se le permitía decidir de forma libre, expresa e informada si estaban de acuerdo o no con la autorización para que la administrada pueda hacer uso de sus datos personales para finalidades distintas a la ejecución contractual, sea laboral o comercial por la prestación de los diversos servicios de la administrada en las instalaciones del hotel.
- -0.30, en tanto la administrada realizó un reconocimiento expreso y por escrito del hecho imputado N°1 en su escrito de descargos a la RD de Inicio.
- -0.30, dado que ha presentado acción de enmienda que le permitieron subsanar el hecho infractor en algunos casos (como en el de las Tarjetas de registro) y en otros adecuar su conducta al cumplimiento de la LPDP con posterioridad a la notificación de cargos pero de manera pronta (como en el caso de la implementación de las casillas de marcación en todos los formularios web, así como en la implementación de un nuevo formato de "Autorización de uso de imagen" a ser suscrito por los trabajadores)

En total, los factores de graduación suman un total de -40%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	20%
f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-40%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.60

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.60
Valor de la multa	9.00 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por la existencia del concurso de infracciones detallado en la Segunda Cuestión Previa, debe reiterarse en este punto que la sanción por la responsabilidad derivada del primer hecho infractor en cuanto al consentimiento informado vinculado al documento "Tarjeta de registro" será subsumida en la sanción de multa correspondiente al hecho imputado N° 2 (en concordancia con lo analizado en el considerando 67 de la presente Resolución Directoral). En tal sentido, y tomando en cuenta que el valor calculado de multa contenido en el cuadro inmediato anterior corresponde a la sanción por un consentimiento inválido por no cumplir con tres de sus características esenciales (esto es: ser libre, expreso e inequívoco, e informado), este Despacho considera razonable realizar una disminución del 33.33% dado que la sanción correspondiente a la característica de informado de la fórmula del consentimiento del documento "Tarjeta de registro" será considerada para el cálculo del valor de la multa correspondiente a la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el valor final de la multa a imponer por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento"* queda establecida en **seis unidades impositivas tributarias (6UIT)**

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito de descargos a la RD de Inicio ingresado con Hoja de Trámite N° 6906-2020MSC el 31 de enero de 2020 (Folios 362 a 365); siendo que la multa materia de cálculo no resulta confiscatoria para la administrada.

No haber comunicado a la DGTAIPD, para su inscripción en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web:

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.swissotellima.com.pe (a través del formulario web "Libro de reclamaciones"), debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26° del Reglamento de la LPDP.

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5UIT).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁸, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

³⁸ El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1.08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley	
	1.e.1. Un banco de datos	1
	1.e.2. Dos bancos de datos	2
	1.e.3. Más de dos bancos de datos	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La inscripción del banco de datos personales en el RNPDP permite conocer a las personas, cuáles son las entidades que realizan tratamiento de datos personales, pudiendo identificarlas para poder ejercer frente a las mismas sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30, en tanto la administrada realizó un reconocimiento expreso y por escrito del hecho imputado N°4 en su escrito de descargos a la RD de Inicio.
- -0.15, dado que ha presentado acción de enmienda parcial al haber inscrito el flujo transfronterizo respecto al banco de datos de clientes que contiene los datos de los formularios web imputados ("escribanos", "cotizador salones", "cotizador celebraciones", "reserva lobby bar", "reserva le café", "reserva gourmet deli", "reserva sushi cage", "restaurante La Locanda", "reserva gym", "reserva spa" y "reserva habitaciones") con excepción de los datos recopilados por el formulario web "Libro de reclamaciones" que al estar contenidos en el banco "Quejas y reclamos" también debe contener la comunicación de flujo transfronterizo que efectúa al proveedor de servicios de hosting en USA.

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f3. Circunstancias	
f3.7.Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f.3.8.Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-45%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.55

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1.08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	0.59 UIT

De acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito de descargos a la RD de Inicio ingresado con Hoja de Trámite N° 6906-2020MSC el 31 de enero de 2020 (Folios 362 a 365); siendo que la multa materia de cálculo no resulta confiscatoria para la administrada.

No haber cumplido con la implementación de medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:

- A. No documentar adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar ni mantener registros referentes al inicio y cierre de cesión de los usuarios del sistema "Opera". Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- C. Almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que no cuenta con cerradura con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁹, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

³⁹ El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3.25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	2
	1.a.2. <u>Más de dos</u> medidas de seguridad	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la administrada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +0.20, toda vez que la conducta infractora genera riesgo a un grupo de personas compuestos por aquellos titulares cuyos datos se procesan y tratan sin cumplir con el nivel mínimo de protección establecido por la LPDP y su Reglamento al haberse acreditado el incumplimiento de tres medidas de seguridad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

- -0.30, en tanto la administrada realizó un reconocimiento expreso y por escrito del hecho imputado N°5 en su escrito de descargos a la RD de Inicio.
- -0.15, dado que ha presentado acción de enmienda parcial respecto al extremo C del hecho infractor imputado.

En total, los factores de graduación suman un total de -25%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	20%
f3.7.Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f.3.8.Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-25%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.75

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3.25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.75
Valor de la multa	2.44 UIT

De acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada ha remitido esa documentación con el escrito de descargos a la RD de Inicio ingresado con Hoja de Trámite N° 6906-2020MSC el 31 de enero de 2020 (Folios 362 a 365); siendo que la multa materia de cálculo no resulta confiscatoria para la administrada.

131. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A., con la multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6UIT) por i) difundir imágenes de personas en el sitio web www.swissotellima.com.pe (trabajadores) y realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web (a través de los formularios web) y de los huéspedes (a través del documento "Tarjeta de registro") para finalidades adicionales a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares (por carecer de ser libre, expreso e informado); conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Eximir a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A, de la responsabilidad administrativa por la comisión del Hecho Imputado N° 2, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento"* ; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3.- Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa de HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A por la comisión de la infracción por el Hecho Imputado N° 3; conducta prevista como infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"*.

Artículo 4.- Sancionar a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A con una multa ascendente a cero coma cincuenta y nueve unidades impositivas tributarias (0,59 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132º de RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley"* por no haber inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.swissotellima.com.pe a Estados Unidos de América.

Artículo 5.- Sancionar a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A, con la multa ascendente a dos coma cuarenta y cuatro unidades impositivas tributarias (2,44 UIT) por el incumplimiento de las medidas de seguridad descritas en los literales A (No documentar adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo la obligación del numeral 1 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP), B (No generar ni mantener registros referentes al inicio y cierre de cesión de los usuarios del sistema "Opera", incumpliendo la obligación del numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP) y C (Almacena la documentación no automatizada de datos personales de huéspedes en un ambiente que no cuenta con cerradura con llave asignada a un personal responsable

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

, incumpliendo la obligación del artículo 42 del Reglamento de la LPDP) del Hecho Imputado N° 5; infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

Artículo 6.- Declarar infundados los extremos de la imputación por infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"* referidos a los incumplimientos de los artículos 43 y 44 del Reglamento de la LPDP (descritos en los literales D y E del Hecho Imputado N°5).

Artículo 7.- Imponer como medidas correctivas a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A las siguientes:

- Acreditar haber comunicado que realiza flujo transfronterizo a Estados Unidos respecto al banco de datos "Quejas y reclamos"
- Entregar evidencias respecto al cumplimiento de las medidas de seguridad imputadas en los extremos A y B del Hecho Imputado N°5, acreditando que cumple con documentar adecuadamente los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados y que genera y mantiene registros referentes al inicio y cierre de cesión de los usuarios del sistema "Opera".

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 8.- Informar a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP⁴⁰

Artículo 9.- Informar a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A que contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴¹.

⁴⁰ **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 657-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 10.- Informar a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.⁴²

Artículo 11.- Informar a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A, que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 12.- Informar a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A, que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴³. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización.

Artículo 13.- Notificar a HOTELERA COSTA DEL PACIFICO S.A la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁴² El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

⁴³ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS “Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.